

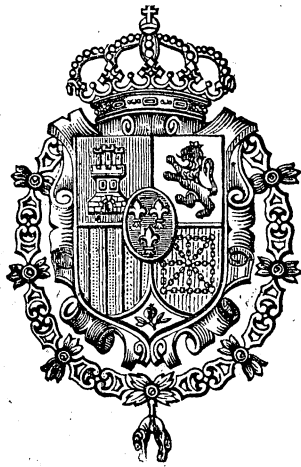
PUNTOS DE SUSCRICIÓN

**Madrid:** En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

**Provincias:** En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

**Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.**

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PRECIOS DE SUSCRICION

Madrid.....	Por un mes.....	Ptas. 5
Provincias, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..	— 20
Ultramar.....	Por tres meses..	— 30
Extranjero.....	Por tres meses..	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

IMPORTANTE

Se advierte á los señores suscritores que no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

En vista de lo dispuesto en el art. 237 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial; de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar la traslación de D. José Serrano Pérez, Juez de primera instancia de Almadén, como comprendido en el núm. 2.º del art. 235 de la misma ley.

Dado en San Sebastián á diez de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Aguirre de Tejada.**

### MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. Federico Sánchez de Molina y Pérez, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 22 de Abril del corriente año en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastián á once de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Marcelo de Azcárraga.**

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. Lorenzo de Visa y Francés, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 9 de Agosto del corriente año en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastián á once de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Marcelo de Azcárraga.**

### MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino; de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de Hacienda,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley reformada de 15 de Septiembre de 1892 sobre el impuesto del Timbre del Estado.

Dado en San Sebastián á treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
**Juan Navarro Reverter.**

### REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LLEVAR Á EFECTO LA

### LEY DEL IMPUESTO DEL TIMBRE DEL ESTADO

DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1892

reformada por las de 5 de Agosto de 1893, 30 de Junio de 1895, 21 de Agosto de 1896 y art. 7.º de la de 30 del mismo mes y año.

#### CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

#### SECCIÓN PRIMERA

Del Timbre.

Artículo 1.º La percepción del timbre, se verificará en las tres formas que determina el art. 2.º de la ley, según los casos.

Art. 2.º El papel timbrado común á que se refiere el artículo 11 de la ley, llevará en la primera hoja un timbre en seco en el margen izquierdo, otro en tinta y uno en seco en el centro de éste, y además su numeración correlativa por clases.

Art. 3.º El papel de oficio para Tribunales tendrá un timbre en seco en cada una de sus hojas, y el que de la misma clase se destine á la venta, llevará otro sello especial, como contraseña, para distinguirlo del primero. En ambas clases se fijará el precio, aunque el destinado á Tribunales y Corporaciones se facilite gratis.

Art. 4.º El papel timbrado judicial, será el mismo común correspondiente á las clases 7.ª á 14.ª, y llevará, además de los timbres á que se refiere el art. 2.º de este Reglamento, otro en seco que diga «Administración de Justicia».

Art. 5.º El papel de pagos al Estado, tendrá dos timbres de tinta, con otro en seco en el centro, uno en cada mitad del pliego. En el medio de éste, y en cada uno de sus extremos, ostentará un epigrafe talonario en tinta, con el fin de que quede una de las partes talonarias en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, y otra en la Dependencia destinataria. El talón central se cortará en dos partes iguales, que contendrán, como el superior é inferior, la numeración que corresponda al pliego.

Art. 6.º Los timbres móviles de las clases 1.ª á la 13.ª, serán iguales á los del papel timbrado de dichas clases, con la sola diferencia de que el timbre que en éstos se estampa en seco en el centro será de tinta en aquéllos, y llevarán también su numeración correlativa por clases, puesta al dorso de los mismos.

Los timbres especiales móviles de 5 y 10 céntimos, y los de 25 y 50 céntimos, serán distintos á los anteriormente expresados, como asimismo los particulares móviles para los títulos de la Deuda exterior y la de Ultramar.

Art. 7.º Para las 14 clases de papel timbrado común, se usará el pliego de marca regular española, consistente en 43 1/2 centímetros de largo y 31 1/2 de ancho; y para el de pagos al Estado, aquel que estime más adecuado al objeto el Centro directivo.

Art. 8.º A tenor de lo prevenido en el art. 134 de la ley, se elaborarán letras de cambio y pagarés de comercio con arreglo á la escala del art. 132 de aquélla.

Art. 9.º Se elaborarán, asimismo, 11 clases de pólizas para operaciones de Bolsa al contado, igual número para préstamos con garantía de efectos, la de tipo fijo de 5 pesetas para operaciones á plazo y los *cedis* de 20 pesetas.

Estos documentos se ajustarán á la escala proporcional del art. 21 de la ley.

También se elaborarán 19 clases de contratos para inquilinatos, según el modelo que el Centro directivo determine.

Art. 10. El papel timbrado y de pagos al Estado, los timbres móviles de las 13 clases, los timbres especiales móviles de 5, 10, 25 y 50 céntimos, los particulares móviles para las Deudas exterior y de Ultramar y los pagarés de comercio, llevarán inscritos su precio y año.

Las letras de cambio, libranzas á la orden, pólizas de Bolsa y para préstamos, licencias de uso de armas, caza y pesca, timbres de Comunicaciones y tarjetas postales no llevarán designado el año.

Para los pagarés de comercio no comenzará á regir esta disposición hasta 1.º de Enero próximo.

Art. 11. El Centro directivo aprobará los timbres que han de regir en cada año, y dispondrá se cambien las emisiones de los que no tienen designado año cuando lo considere conveniente al servicio público.

#### SECCIÓN SEGUNDA

De la fabricación, surtido, canje y devolución de efectos timbrados.

Art. 12. La Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre tendrá á su cargo:

1.º El grabado, lineado y reproducción de los punzones, matrices para los timbres que se mencionan en la ley, así como también de los necesarios para las elaboraciones con destino á las islas de Cuba, Puerto Rico, Filipinas y Fernando Poo, documentos de Aduanas, cédulas personales y demás que se di-ponga.

2.º La estampación, engomado y trepado de los timbres para las referidas elaboraciones.

3.º El timbrado de los documentos que presenten los particulares, de conformidad con los artículos 18 á 21 de este Reglamento.

4.º La entrega á la Compañía Arrendataria de Tabacos de los efectos timbrados que necesite para la venta.

5.º El empaquetado ó enfarde de los mismos efectos.

6.º El recibo y recuento de los que dicha Compañía devuelva como sobrantes ó canjeados.

7.º El taladro de los documentos y quema de los timbres procedentes de emisiones caducadas; y

8.º Los servicios de administración de este impuesto que se determinarán en su lugar oportuno.

Art. 13. Todas las operaciones de que se ha hecho mérito las verificará la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre con sujeción á las órdenes del Centro directivo, único que puede disponer las elaboraciones.

Art. 14. La Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, previa orden, en cada caso, del Centro directivo, entregará á la persona que la Compañía Arrendataria de Tabacos autorice para este acto, los efectos timbrados que solicite para el servicio de expedición, envasando los efectos con sujeción al pedido y de manera que cada remesa, pueda salir directamente de la Fábrica para el punto de destino.

Los pedidos los hará la Compañía por triplicado, debiendo su Representante firmar el *recibí* en los tres ejemplares, de los cuales conservará uno en su poder, el otro quedará en la Fábrica para justificar la entrega y el tercero lo remitirá el Jefe de la Fábrica al Centro directivo á los fines que procedan.

Art. 15. Las expendedorías tendrán constantemente, surtido para ocho días de los efectos timbrados que el consumo demande, debiendo los Delegados de Hacienda dar conocimiento al Centro directivo de las infracciones de este precepto que les sean conocidas.

Art. 16. Una vez adquirido un efecto timbrado, no tendrá derecho el particular á que se le devuelva su importe, sea cualquiera el motivo en que se funde para solicitarlo.

Art. 17. Queda prohibido habilitar el papel común ó el de un timbre para otro, á excepción de los casos de urgente necesidad perfectamente probada, en los que los Tribunales ó los Delegados de Hacienda en la respectiva provincia autorizarán la habilitación, sin perjuicio del reintegro, del que cuidarán dichos Delegados.

Art. 18. Para que tenga efecto en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre el timbrado en las acciones y obligaciones que emitan las sociedades, deberán éstas presentar, con el correspondiente escrito, una relación autorizada en el Centro directivo y otra en la Administración de Hacienda de la



ticulares nacionales ó extranjeros que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio para utilizar los beneficios y prerrogativas que otorgan á los que los llevan los artículos 48 y 889 del mismo.

El libro contador de cartas y telegramas se reintegrará tan sólo á razón de 2 y 1/2 céntimos de peseta por folio, debiendo tenerse presente, tanto por lo que respecta á este libro, como también por lo que á los demás se refiere, que el reintegro se exigirá por folios y no por páginas, y que pueden copiarse en un mismo folio cuantas cartas y telegramas se quiera per los interesados.

Las sucursales de las sociedades mencionadas no están obligadas á reintegrar sus libros de comercio.

Art. 62. En los contratos de seguros sobre la vida, de que trata la sección cuarta, cap. 1.º, tit. 3.º de la ley, las pólizas ó certificados de inscripción á prima única, se reintegrarán con el timbre proporcional que, con sujeción al art. 14 de la ley, corresponda á la cuantía de los mismos; y en los que se hagan á prima anual ó periódica, el impuesto se pagará á medida que las primas se satisfagan, fijando el timbre proporcional que á su cuantía corresponda en la matriz de la póliza ó en la del recibo que la Sociedad expida á favor del interesado, según el caso.

Art. 63. Los libros de actas de las instituciones ó sociedades á que se refiere el art. 171 de la ley, se reintegrarán á razón de 50 céntimos de peseta por folio, debiendo ser éstos

por número par, á menos que estuviesen formados por pliegos de papel timbrado común de la clase 12.ª

Art. 64. Los recibos de los comerciantes y fabricantes á que se refiere el art. 172 de la ley, caso 2.º, sólo podrán emplearse para la transmisión de géneros, productos ó primeras materias industriales ó fabriles, frutos, etc., etc., pero no para las transmisiones de efectos públicos, que deben formalizarse, cuando no se verifiquen con la intervención de Agente colegiado mediador del comercio, con los recibos que menciona el art. 24 de la ley.

Art. 65. Las facturas que los comerciantes al por menor expidan á favor de los compradores de artículos de su comercio por ventas al contado, y los documentos, cualquiera que sea su denominación, que de los mismos reciban por ventas á plazos, se considerarán comprendidos en el caso 3.º de dicho art. 172, estando, por tanto, sujetos al timbre móvil de 10 céntimos.

SECCIÓN SEGUNDA

De los documentos expedidos por particulares ó Sociedades civiles.

Art. 66. La aplicación á los contratos de suministros de luz de gas y eléctrica, del timbre proporcional de que tratan los artículos 14 y 15 de la ley á que aquéllos están sujetos por virtud del art. 175 de la misma, se hará como sigue.

Table with 6 columns: ALUMBRADO DE GAS, ALUMBRADO ELÉCTRICO, Para casinos, teatros, cafés y demás establecimientos análogos, Para tiendas y demás establecimientos análogos, Para casas particulares. Rows list various lighting types and their corresponding stamp prices in pesetas.

El ejemplar timbrado de esta clase de contratos, deberá conservarlo la Sociedad ó particular que suministre el alumbrado.

Art. 67. Están gravadas con el timbre fijo de una peseta, como documentos á que se refiere el art. 177 de la ley, las papeletas que expidan los Directores facultativos de los balnearios públicos y de los establecimientos de aguas minerales artificiales, para el uso de ellas. El timbre se fijará como dispone la ley, en el asiento respectivo del libro que lleve el Médico Director, que lo inutilizará con su rúbrica.

Las papeletas expedidas á favor de los individuos y clases de tropa, se hallan comprendidas en la excepción concedida á los pobres de solemnidad.

Art. 68. El timbre móvil de 10 céntimos, á que se refiere el núm. 5.º del art. 179 de la ley, se fijará en los recibos de cualquier cuota de entrada mensual, ó por cualquier plazo y cantidad que se exija á los individuos de las sociedades que expresa el apartado 3.º de dicho artículo de la ley.

Si no se expidieran recibos, se considerará como documento á reintegrar con dicho timbre, las listas ó cualquiera otro documento que sirva de base para la cobranza.

Los recibos deberán ser talonarios, y el timbre se fijará entre el talón y la matriz; y si no existieren recibos, se fijará el timbre en la lista ó documento á que se ha hecho antes referencia.

Art. 69. Se entenderá por específico, á los efectos del caso 7.º del art. 179 de la ley, todo medicamento nacional ó extranjero designado con el nombre de sus componentes y el del autor que lo ideó ó confeccionó no inscrito en la farmacopea oficial, ó que estándolo, se expendan por unidad de envase, frasco, etc., que lo contenga, con etiqueta ó prospecto, consignando aquellos particulares usos ó dosis.

Dicho timbre sólo será exigible en el acto de la venta al por menor.

Art. 70. Los anuncios especiales de espectáculos públicos ó de otra cualquier clase por medio del estarcido en el suelo y paredes, en los pavimentos por medio de proyecciones del alumbrado artificial ú otro procedimiento cualquiera, están sujetos al timbre de 10 céntimos, como comprendidos en el caso 9.º del art. 179 de la ley, el cual se hará efectivo en metálico.

En igual forma podrá satisfacerse el timbre que devengan los demás anuncios que se fijen en sitios públicos á instancia de los interesados.

No se considerarán anuncios á tal efecto, los que se fijen en el escaparate, portada, acceso ó interior de la tienda, taller ó almacén, expresando la clase, precio y procedencia de las mercancías, siempre que aquéllos se refieran á las que en el propio local se expendan ó confeccionen.

Art. 71. Para el pago del timbre, también de 10 céntimos, con que el art. 179, caso 9.º de la ley, grava los anuncios que

se inserten en publicaciones de todas clases, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Las Empresas periodísticas formarán una colección de su respectiva publicación y reintegrarán cada uno de los números de que la colección deba constar, en el día en que se publique, con los timbres de las clases necesarias para que la suma de sus precios corresponda al importe de los anuncios insertados, á razón de 10 céntimos por cada uno, quedando obligadas á conservar la colección, por lo menos durante tres meses, á los efectos de las visitas de inspección. Dichos timbres serán inutilizados por los Inspectores, en el acto de girar sus visitas, con un sello en tinta de la dependencia á que estén asignados.

Se considerará como anuncio, para el pago de este impuesto, toda noticia ó aviso especial que se dé ó publique por medio de la imprenta y se comprenda en la sección ó sección es destinadas exclusivamente á este efecto en los periódicos ó publicaciones, así como toda noticia ó aviso que con fines mercantiles ó industriales se publique en cualquiera otra sección; debiendo computarse como un solo anuncio el que comprenda diferentes objetos ó productos, si son de un mismo industrial ó comerciante, y se hallan encerrados entre filetes, formando un todo tipográfico. Exceptúanse las noticias relativas á espectáculos públicos y cultos del día, que se publican en la forma acostumbrada, y las que se refieran á la misma publicación.

2.ª Cuando dichas Empresas deseen celebrar concierto para satisfacer este impuesto por un tanto alzado, lo solicitarán de la respectiva Delegación de Hacienda, acompañando á su instancia el último número de su publicación, correspondiente al tercer mes de cada uno de los cuatro trimestres anteriores, en el que lo soliciten, y además otro número, á su elección, de cada uno de los cuatro trimestres, con cuyos datos la respectiva oficina de Hacienda determinará, con intervención del Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, el término medio de anuncios que corresponda á cada número de ellos y su importe, y en su vista, el Delegado de Hacienda resolverá, pudiendo deducir hasta un 33 por 100 de dicho importe.

Los indicadores de los números de la publicación quedarán unidos, como justificantes, al expediente que se forme; y si en algún caso no se acompañaran á la solicitud de concierto por estar agotada la edición, se sustituirán con una diligencia autorizada por el Administrador de Hacienda, el Representante de la Compañía y el Representante de la Empresa interesada, en la que, con presencia de una colección de la publicación, se haga constar el número de anuncios que contengan dichos números.

Es condición precisa para solicitar concierto que la publicación lleve más de un año de existencia.

3.ª Los conciertos se harán á pagar por mensualidades anticipadas en los días del 1.º al 10, y se considerarán subsistentes mientras una de las dos partes no participe á la otra,

por medio del correspondiente escrito, que lo rescinde, ó deje de satisfacerse á su tiempo una mensualidad.

4.ª Los autores ó editores, en su caso, de libros, folletos ó publicaciones no periódicas en que se inserten anuncios, incluso en sus cubiertas, reintegrarán un ejemplar en la forma que se dispone por la regla 1.ª, el que conservarán durante el año siguiente al en que se hubiere publicado, á los efectos de la visita de inspección, de que también se trata en dicha regla, ó lo presentarán, según mejor les convenga, en la respectiva Delegación de Hacienda, antes de poner la edición á la venta, para el pago del timbre en metálico, en cuyo caso la oficina correspondiente hará constar en la hoja de cargo, que al efecto habrá de expedir, además del número de anuncios y su importe, el título de la publicación, su autor ó editor, y la fecha y lugar en que se hubiese impreso.

Art. 72. Para cumplir lo dispuesto en el caso 12 del artículo 179 de la ley, referente á los billetes de espectáculos públicos, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª Se entenderá por billete el documento que da derecho á ocupar una localidad, y que, por consiguiente, debe conservarse el interesado durante la función, á diferencia de las entradas llamadas generales, que tiene necesidad de entregarse para que se le permita la entrada al local del espectáculo, las cuales se hallan exentas de este impuesto. En los casos en que los billetes para ocupar localidad no lleven unida la entrada, se tomará como base para regular el timbre la suma del precio del billete y el de la entrada general, entendiéndose que á cada palco corresponden cinco entradas. Para los bailes públicos y demás espectáculos análogos, se considerará, como billete sujeto á este impuesto, el documento ó documentos que el interesado deba presentar para que se le permita la entrada al local en que aquél se verifique.

2.ª Las Empresas que tengan sus billetes debidamente clasificados y encuadrados por clases y precios, formando cada clase uno ó varios tacos, en cuyas cubiertas se halle impreso el número, clase y precio de las localidades que comprende, podrán hacer el reintegro total de los billetes que vendan de cada taco, fijando en la matriz del primer billete, y si no fuera bastante, en las sucesivas hasta las que sean necesarias, los timbres móviles de las clases que sean precisas, para que la suma de sus precios corresponda al importe de dicho reintegro; y

3.ª También podrán las mismas Empresas concertarse para el pago de este impuesto, en cuyo caso lo solicitarán de la Delegación de Hacienda respectiva, relacionando en su escrito las localidades y sus precios, y proponiendo el tipo del concierto, que no podrá ser menor de la mitad del importe á que ascienda el impuesto correspondiente á las localidades relacionadas. Dicho escrito se pasará al Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, á fin de que un Inspector del timbre practique la consiguiente comprobación, constituyéndose al efecto en el local del espectáculo: el Inspector hará constar los resultados de su visita en el mismo escrito, por medio de diligencia, y en su vista, el Representante de la Compañía informará á continuación, remitiendo todo lo actuado á la Delegación de Hacienda, la que, previo informe de la Administración, fijará el tipo del concierto y dispondrá que se notifique en dicha forma al interesado, señalándole plazo para que manifieste si lo acepta ó no. Y, por último, se hará saber al Representante de la Compañía los resultados definitivos del concierto, á los efectos de la recaudación del impuesto. El pago de la cantidad concertada deberá hacerlo el interesado por anticipado, por cada función, cuando menos.

En los casos en que el Delegado se separe de lo propuesto por el Representante de la Compañía, se remitirá el expediente para su resolución al Representante del Estado cerca de aquélla, quien fallará sin ulterior recurso.

Art. 73. Los documentos ó resguardos de abono hecho en cuenta, que se expidan en cantidad superior á 25 pesetas, por particulares ó entidades que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio, están comprendidos en la excepción 2.ª del art. 174 de la ley.

Art. 74. La regulación del timbre en el contrato de inquilinato, que no es literal, sino esencialmente consensual, se hará siempre tomando por base la renta ó alquiler de un año, aun cuando se otorgue por menos tiempo, siendo el inquilino el que debe conservar la parte timbrada del ejemplar empleado, y el dueño, administrador ó encargado de la finca, la otra mitad del mismo documento.

CAPITULO IV

REGULACIÓN ADMINISTRATIVA

Art. 75. Con arreglo al art. 1.º de la ley de 30 de Agosto de 1896, la investigación del Timbre del Estado corresponde á la Compañía Arrendataria de Tabacos. Sin embargo, los Liquidadores del impuesto de Derechos reales serán considerados como Inspectores permanentes del Timbre, dentro de su respectivo distrito.

Art. 76. Todo particular tiene la facultad de denunciar las infracciones que descubra de la ley del Timbre del Estado.

Art. 77. Los expedientes sobre defraudación del impuesto y Renta del Timbre se tramitarán con arreglo á lo preceptuado en el Reglamento de 4 de Octubre de 1895, y se resolverán con sujeción al de 20 de Septiembre de 1896 para la ejecución del Convenio sobre renovación del contrato con la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Art. 78. Las visitas que se giren para conocer si se han cometido ó no faltas en el uso del papel sellado y de cuanto pueda referirse á infracciones de la ley del Timbre, se limitarán á los documentos posteriores á la última visita practicada, y si no se presentara acta ó certificado de ninguna otra anterior, podrá ampliarse la investigación á un período que no exceda de quince años de la fecha en que se verifique. Cuando un representante de la Compañía tuviere motivos para sospechar que se habían cometido abusos en visitas anteriores, propondrá á la Dirección de la misma que solicite autorización para que puedan ser examinados de nuevo los documentos que lo hayan sido anteriormente, sin cuya autorización no podrá procederse á su reconocimiento; y aquélla, si lo estima conveniente, hará la oportuna petición al Presidente del Consejo de la Compañía, que concederá por sí ó consultará al Ministro de Hacienda dicha autorización.

En el caso de encontrar faltas no denunciadas, serán oídos en el expediente que habrá de instruirse, el Visitador y el defraudador, y si aquél no justificara que, esto no obstante, había cumplido en la visita que giró con todos los deberes que le estaban impuestos por las disposiciones entonces vigentes, se impondrá la multa correspondiente á dicho funcionario y al defraudador, respondiendo ambos mancomunada y solidariamente de la misma, declarándose al propio tiempo

respecto al Visitador, si há lugar á responsabilidad criminal, y dándose, en su caso, parte al Tribunal correspondiente. Cuando algún interesado no supiese escribir ó se negase á firmar el acta, la autorizarán dos testigos, á ser posible agentes de la Autoridad, y en su defecto personas conocidas en la localidad.

Art. 79. La Compañía tendrá derecho al percibo de la tercera parte de las multas impuestas y que se hagan efectivas por consecuencia de los expedientes que promuevan sus dependientes por faltas cometidas en el cumplimiento de la ley del Timbre del Estado. Igual participación disfrutará los funcionarios, agentes de la Autoridad ó particulares que con sus denuncias dieran lugar al descubrimiento de faltas cometidas en el cumplimiento de dicha ley, como consecuencia de las cuales se hicieran efectivas las multas que la misma determina.

Art. 80. Los interesados ó Corporaciones á quienes se imponga una multa, sólo podrán solicitar la condonación de las dos terceras partes, siendo requisito indispensable para hacerlo que haya precedido el reintegro exigido y el ingreso de la tercera parte restante de dicha multa, que corresponde al denunciador.

La instancia se dirigirá al Ministerio de Hacienda y se presentará ante el Jefe de la oficina que haya declarado la imposición de la multa, el cual, con informe detallado y acompañando el expediente, cuando de la remisión no resulte perjuicio ni retraso para el servicio público, la elevará al Ministerio, dentro del plazo máximo de quince días, contados desde la presentación de la solicitud de condonación.

El Ministerio, en vista de la misma y de lo que resulte del informe y antecedentes, acordará ó denegará la pretensión sin ulterior recurso.

Será circunstancia indispensable para pedir la condonación de dichas dos terceras partes de la multa, el que se haya hecho firme en la vía gubernativa el fallo que la impuso y que el interesado manifieste en su solicitud que renuncia á utilizar el recurso contencioso administrativo.

Art. 81. A fin de facilitar el inmediato pago de la tercera parte de multas á que se refieren los artículos anteriores, la Administración, en el acto de presentarse el papel de pagos al Estado representativo de la que se hubiere impuesto, formalizará en cuentas, con cargo al presupuesto corriente, valores del impuesto de Timbre, una devolución importante la tercera parte de aquélla, y un ingreso de igual valor con aplicación á la cuenta de operaciones del Tesoro, acreedores al mismo, concepto especial de depósitos por multas del timbre.

Cuando resuelto el expediente se acuerde el pago de la parte que corresponda al Inspector, Investigador ó denunciador, se hará á aquél con cargo al mismo concepto.

Art. 82. Las condonaciones que, con arreglo al art. 197 de la ley del Timbre, pueda otorgar el Ministro de Hacienda, no alcanzarán nunca á la tercera parte que corresponda á los Inspectores, Investigadores ó denunciadores.

Art. 83. Cuando la denuncia de una persona distinta al Inspector ó Investigador diera lugar á la formación de un expediente de defraudación, y no fueran bastantes los datos suministrados por el denunciador para resolver lo procedente, siendo, por lo mismo, preciso la práctica de diligencias investigadoras por parte de un Inspector ó Investigador, se dividirá entre éste y el denunciador la tercera parte de la multa.

Art. 84. Los Inspectores ó Investigadores, al ejercer sus funciones en lo relativo á las faltas cometidas en el cumplimiento de la ley del Timbre, procurarán limitarse, al examinar los protocolos de los Notarios y los Archivos, documentos ó libros de comercio, á lo puramente necesario para conocer si se han cometido ó no las referidas faltas.

Art. 85. Los Jueces municipales remitirán anualmente á los Administradores de Hacienda certificación expresiva de los nombres de los comerciantes ó de la razón social de las Compañías cuyos libros hubieran sido requisitados en los términos que previene el art. 33 del Código de Comercio, previo el reintegro que corresponda con arreglo al art. 144 de la ley del Timbre.

Art. 86. En cumplimiento de lo que dispone la legislación del Timbre del Estado respecto á las multas que correspondan á partícipes, y se impongan por contravención á las Ordenanzas para la conservación de las carreteras y montes, así como por infracciones de los bandos y disposiciones dictadas por las Autoridades civiles, se observarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Cuando una Autoridad judicial ó gubernativa imponga por consecuencia de denuncia una multa á los contraventores de las Ordenanzas, instrucciones ó reglamentos vigentes para la conservación y policía de las carreteras y montes públicos, en la cual, y con arreglo á las mismas disposiciones, tenga participación el denunciador, se expedirá por la misma Autoridad y entregará á aquél una certificación expedida en el papel correspondiente, que facilitará el interesado.

2.<sup>a</sup> Recibidas por los partícipes de multas las certificaciones de que va hecho mérito, las remitirán por conducto de sus superiores jerárquicos al Ingeniero Jefe de la provincia, el cual nombrará un Habilitado para que perciba de la Tesorería de Hacienda las sumas que al personal del Cuerpo de Caminos ó del distrito forestal corresponda. Estos Habilitados, de cuyos nombramientos se dará cuenta por el Ingeniero Jefe deberán presentar en la Administración, dentro de los ocho primeros días de cada mes, las certificaciones que hayan recibido en el anterior, y en las que los Ingenieros Jefes harán constar su conformidad, acompañados aquellos documentos de una relación duplicada. Un ejemplar de ésta será el justificante del libramiento que ha de preceder al pago, y en aquél se pondrán los timbres que con arreglo á la ley del mismo correspondan. En el otro ejemplar suscribirá el Administrador el recibo de los documentos justificantes á que el mismo se refiera, y lo entregará al Habilitado para su resguardo.

3.<sup>a</sup> Recibidas las relaciones citadas con sus justificantes, se pasarán á la Intervención, y si ésta las encontrase conformes, se incluirán en el primer pedido de fondos que haga la Administración las sumas á que las relaciones presentadas asciendan, cuidando de hacer constar por nota que se han realizado, según sus justificantes, las multas á que los pedidos se refieran.

4.<sup>a</sup> El pago se hará al Habilitado, el cual, bajo las inmediatas órdenes del Ingeniero Jefe, distribuirá las sumas recaudadas entre los verdaderos partícipes.

5.<sup>a</sup> Respecto á la imposición de multas hechas por la Autoridad gubernativa, á virtud de gestión de sus Delegados, por contravención á las disposiciones que rijan sobre el par-

ticular, cuando tenga participación el Agente denunciador que preste el servicio, se expedirá la certificación por el Secretario del Gobierno civil ó del Ayuntamiento donde se cometa la falta, observándose las prevenciones contenidas en las reglas precedentes.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Con arreglo á lo que determina la disposición transitoria de la ley, queda en suspenso la investigación del Timbre durante el período de tres meses, á contar desde el 31 de Agosto de 1896.

Madrid 30 de Septiembre de 1896.—El Ministro de Hacienda, JUAN NAVARRO REVERTER.

#### Rectificaciones.

Habiéndose padecido algunos errores materiales al publicar la ley de 15 de Septiembre de 1892 sobre el Timbre del Estado en la GACETA DE MADRID del día 27 de Septiembre último, para que puedan ser subsanados se consigna:

Primero. Que el párrafo primero del art. 7.<sup>o</sup> contiene dos errores, debiendo por tanto, considerarse redactado en los siguientes términos: «Los particulares ó Corporaciones que deseen tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expende el Estado, podrán acudir á la Administración de Hacienda de la provincia de Madrid para el estampado del timbre, previo pago de su importe.»

Segundo. Que en el art. 47, párrafo primero, se dice: «Autorizado por los artículos 47 y 48 de la ley de 25 de Septiembre de 1892 que se modifica por la presente, y debe decir: Autorizado por los primitivos artículos 47 y 48 de esta misma ley que se sustituyen por el presente.»

Tercero. Que en el párrafo segundo del art. 126, se dice: «Autos de pobres ó de oficios», debiendo decir: «Autos de pobres ó de oficio.»

Y cuarto. Que en el art. 179 se lee: «Administración de Impuestos y Propiedades», y debe decir: «Administración de Hacienda.»

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN

Visto el art. 10, párrafo primero, de la ley de Presupuestos de 1895-96, concebido en estos términos:

«Mientras existan excedentes y cesantes en la Magistratura, Judicatura ó Ministerio fiscal, se proveerán precisamente en ellos todas las vacantes que ocurran. Cuando el número de excedentes sea inferior á la décima parte del personal activo en la respectiva categoría, se concederán dos de cada tres vacantes á los excedentes, y la tercera podrá otorgarse á un excedente, á un cesante ó al ascenso.»

Visto el art. 8.<sup>o</sup> del Real decreto de 17 de Julio de 1895, que dice así: «Los funcionarios activos ó excedentes que obtuvieren el nombramiento para cualquiera de los cargos expresados en el presente Real decreto, cesarán en el percibo de los respectivos haberes desde el día en que tomen posesión, y dejarán de figurar en el escalafón de su clase mientras desempeñen dichos cargos, sin perjuicio de que al cesar en ellos figuren en el lugar que les corresponda, y de que pasen á situación activa en su carrera cuando se extingan los excedentes de su clase.»

Considerando que, con arreglo á este precepto, extinguidos los excedentes de la categoría de Jueces de ascenso, los funcionarios de esta clase que actualmente se hallan sirviendo los cargos de Registradores de la propiedad, Notarios y Auxiliares de la Administración de justicia, deben ocupar las vacantes que en aquélla ocurran:

Considerando que la vuelta de dichos funcionarios á la carrera activa debe efectuarse de modo que les irroge los menores perjuicios posibles, atendiendo en primer lugar á las solicitudes que se entablen, y en caso de haber más de una, á los servicios que la antigüedad supone;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido ordenar lo siguiente:

1.<sup>o</sup> Los funcionarios de la categoría de Jueces de ascenso que se hallan aún sirviendo Notarías, Registros y cargos auxiliares de la Administración de justicia, en virtud de los nombramientos hechos con arreglo al Real decreto de 17 de Julio de 1895, ocuparán dos de cada tres vacantes que se causen en la propia clase, dándose la tercera á un excedente, á un cesante ó al ascenso.

2.<sup>o</sup> Serán preferidos para la colocación en la carrera activa, aquellos que la soliciten, y en el caso de solicitarla dos ó más, se dará la preferencia al más antiguo en el escalafón.

3.<sup>o</sup> Así que se hayan colocado los funcionarios de que se trata, se proveerán las vacantes en el orden de turnos establecido por las disposiciones orgánicas vigentes.

4.<sup>o</sup> Estas mismas reglas se aplicarán á los individuos de las demás categorías que se hallen en la situación que expresa la regla 1.<sup>a</sup>, así que se extingan los excedentes ordinarios pertenecientes á ellas.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1896.

TEJADA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

Imo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que durante la ausencia, motivada por necesidades del servicio, de D. Salvador Bermúdez de Castro, Marqués de Lema, Director general de Correos y Telégrafos, se encargue V. I. del despacho de los asuntos correspondientes á dicha Dirección.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1896.

COS-GAYON

Sr. D. Francisco Javier González de Castejón y Elío, Marqués del Vadillo, Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

Relación de las Reales órdenes dictadas por este Ministerio en los asuntos á cargo de la Sección de Gracia y Justicia, correspondientes á la Dirección general del mismo nombre, durante el mes de Septiembre de 1896.

1.<sup>o</sup> Septiembre. Declarando á D. Luis Muñoz y Rivera comprendido en los beneficios del Real decreto de indulto general de 5 de Julio del año último.

Idem id. Dictando ciertas disposiciones en contestación á la nota del Cardenal Rampolla, Secretario de Estado de Su Santidad, relativa á la Real orden de 12 de Diciembre de 1895, que contiene las reglas á que ha de ajustarse en las islas Filipinas el ejercicio del Real patronato, en cuanto se refiere á la Orden de Religiosos Ermitaños de San Agustín y con la provincia del Santísimo Rosario.

3 id. Concediendo pasaje para Puerto Rico, por cuenta del Estado, y á título de gracia por esta vez, á los Presbíteros de la Congregación de San Vicente de Paúl D. Francisco Vicario Arce, D. Melquiades Cano Busto, D. Saturnino Janices Valencia, D. Manuel Rodríguez Alvarez y D. Ramón de la Calle y Hurtado.

4 id. Participando al Gobernador general de Cuba la Real orden por la que se dispone el embarque para la Península de Escolástica Catalán, que se halla reclamada por el Juzgado instructor del Hospital de Barcelona.

Idem id. Aprobando la traslación provisional de Juzgado municipal de Santa Ana al poblado de la Cidra, en la isla de Cuba.

7 id. Ampliando á seis meses la licencia de tres que por enfermo se halla disfrutando en la Península Don José María Saborido y Ruiz, Magistrado de la Audiencia de la Habana.

Idem id. Nombrando en el turno preferente establecido por el art. 66 del Real decreto ley de 5 de Enero de 1891 para la plaza de Juez de primera instancia de Baracoa, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Santiago de Cuba, á D. Manuel Gómez Sánchez de Castilla, Promotor fiscal de Bataan, de entrada.

Méritos y servicios de D. Manuel Gómez Sánchez de Castilla.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 7 de Septiembre de 1886.

Ejerció la Abogacía más de cuatro años, pagando cuota. En 5 de Julio de 1893 fué nombrado Secretario Asesor Letrado de la Comandancia político-militar de Masbate y Ticao; se embarcó en 13 de Octubre del mismo año, y tomó posesión en 15 de Diciembre siguiente.

En 16 de Noviembre de 1894 fué trasladado á la Promotoría fiscal de Bataan; posesión en 17 de Diciembre del mismo año.

Idem id. Trasladando á la plaza de Promotor fiscal de Bataan, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Manila, á D. Pedro de la Cuesta y Sáinz, Secretario Asesor Letrado del Gobierno político-militar de la región occidental de Carolinas y Palaos.

Idem id. Nombrando para esta plaza á D. Santiago Varela Castro, Abogado.

Méritos y servicios de D. Santiago Varela Castro.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 27 de Octubre de 1888.

Ejerció la profesión más de cuatro años, pagando cuota.



MINISTERIO DE FOMENTO

INSPECCIÓN GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Estado de las cantidades satisfechas y pendientes de pago por las obligaciones de la primera enseñanza devengadas hasta 31 de Marzo último con cargo á los presupuestos municipales.

	DÉBITOS					QUEDA PENDIENTE					TOTAL GENERAL Pesetas.		
	Anteriores á 1.º de Julio de 1895.		Primero y segundo trimestre del año económico 1895-96.		Tercer trimestre del año económico 1895-96.		Por los débitos anteriores á 1.º de Julio de 1895.		Trimestre y segundo trimestre del año 1895-96.			TOTAL	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.
Alava .....	117.906,17	2.810,25	42.510,03	27.233,86	44.843	115.095,92	15.282,17	46.178,27	139.864,76	36.691,60	176.556,36		
Alicante .....	52.342	4.142	19.746	14.530	84.849,10	48.200	5.216	9.372	35.860	26.928	62.788		
Almería .....	187.964	3.270	33.169	21.458	137.896	184.694	11.711	41.055	151.884	85.596	237.480		
Avila .....	9.834	885	17.720	12.061	99.689	8.999	5.659	14.026	22.036	6.648	28.684		
Badajoz .....	2.29.308,88	5.614,87	76.467,48	55.588,16	168.438,09	223.694,01	20.879,32	63.612,81	205.457,43	102.728,71	308.186,14		
Baleares .....	16.939,26	»	1.801,03	1.801,03	82.426,85	16.939,25	»	2.253,19	3.553,07	15.639,37	19.192,44		
Barcelona .....	»	»	»	»	276.920	»	»	»	»	»	»		
Burgos .....	27.282,69	1.694,12	148.773,71	133.099,11	173.012	25.588,57	25.674,60	96.982,64	108.794,77	39.451,04	148.245,81		
Cáceres .....	69.152,03	7.978,59	18.274,05	13.634,96	144.617,69	61.173,44	4.639,09	16.353,15	56.193,57	25.972,11	82.165,68		
Cádiz .....	583.643	13.965	65.619	24.912	119.758,03	572.678	40.707	56.688	481.227	188.846	670.073		
Canarias .....	»	»	»	»	80.937	24.376,41	»	573,39	10.389,76	14.560,04	24.949,80		
Castellón .....	16.955	8.087	2.592,25	2.592,25	103.767,64	8.868	2.850	16.468	23.097	5.089	28.186		
Ciudad Real .....	61.587,83	5.446,58	12.758	9.908	114.370	56.141,25	1.679,10	22.616,44	58.969,15	21.467,64	80.436,79		
Córdoba .....	1.989,96	»	3.434,90	3.434,90	138.457,79	1.989,96	»	1.263,14	1.094,85	2.158,25	3.253,10		
Cuenca .....	759.407	15.670	184.335	50.998	126.684	743.737	133.337	82.812	755.791	204.125	959.916		
Gerona .....	54.518	101	22.165	20.631	121.388	54.414	1.534	7.914	48.247	15.615	63.862		
Granada .....	654.429,19	15.253,54	118.262,61	36.013,50	155.092,89	639.175,65	59.027,70	103.800,24	598.749,38	203.254,21	802.003,59		
Guadalajara .....	81.214,75	1.470,46	48.747,40	36.013,50	137.194,65	79.744,29	12.733,90	29.373,27	83.076,67	38.774,79	121.851,46		
Guipúzcoa .....	»	»	»	»	43.842	»	»	»	»	»	»		
Huelva .....	1.371,03	»	14.627,05	13.036,51	98.471,10	1.371,03	1.590,54	8.451,74	8.240,97	3.172,34	11.413,31		
Huesca .....	22.499,62	2.123,62	195.876,92	114.540,53	90.019,36	20.376	81.336,39	97.633,12	163.817,05	35.528,46	199.345,51		
Jaca .....	35.155,95	2.511,55	29.270,51	5.768,15	147.666,46	32.644,40	23.502,36	120.728,45	107.101,51	69.773,70	176.875,21		
León .....	»	»	»	»	108.885,80	»	»	»	»	»	»		
Lérida .....	394.036,06	25.619,92	90.307,44	74.926,32	105.095,85	368.416,14	15.381,12	122.506,75	395.657	110.647,01	506.304,01		
Logroño .....	65.002,72	907,56	15.313,48	8.426	84.998,75	64.095,16	6.827,48	6.779,50	57.101,29	20.600,85	77.702,14		
Lugo .....	»	»	1.054	1.054	53.061	»	»	228	75	153	228		
Madrid .....	799,24	799,24	13.292,65	11.773,99	102.979,99	907,547	1.518,66	1.674,45	2.280,58	912,53	3.193,11		
Malaga .....	920.895	23.348	188.117	98.128	176.861	907,547	89.989	157.903	880.506	274.933	1.155.439		
Murcia .....	114.650,86	3.497,66	96.305,57	60.782,14	134.820,10	111.153,21	35.323,43	53.732,50	65.307,77	140.111,37	205.409,14		
Navaia .....	»	»	206,01	84,89	136.965,99	»	121,12	528,46	177,85	471,73	649,58		
Orense .....	2.076,59	737,03	4.323,46	3.859,40	92.815,47	»	»	368,42	1.203	998,19	1.530,84		
Oviedo .....	»	»	»	»	184.378,88	»	»	»	2.994,60	91,12	3.992,79		
Palencia .....	»	»	»	»	105.347,98	»	»	»	277,30	»	368,42		
Pontevedra .....	»	»	»	»	100.466,74	»	»	»	»	78,12	411,99		
Salamanca .....	»	»	»	»	963,10	»	»	»	»	»	»		
Santander .....	27,35	1.049	1.433,40	1.433,40	174.037,23	1.086	39	3.131	2.364	2.512	4.876		
Segovia .....	833	»	8.728	8.689	186.075,35	»	2.498,14	9.630,50	9.602,36	3.359,28	12.961,64		
Sevilla .....	25.333,95	»	8.449,96	5.951,82	95.439,37	833	705,21	78.940,51	87.375,78	17.603,89	104.979,67		
Soria .....	370.726,15	»	98.803,66	98.098,45	16.498,86	25.333,95	36.683,08	50.754,26	302.228,68	144.839,76	447.068,44		
Tarazona .....	45.607	11.095,05	54.141,05	17.457,97	150.170,43	359.631,10	14.802	35.169	62.962	23.969	86.931		
Teruel .....	»	»	146.565	131.793	126.635	96.960	19.254,59	42.077,02	128.187,14	23.706,46	151.893,60		
Toledo .....	99.634,83	8.647	95.181,73	75.926,14	146.612,24	90.561,99	25.493,01	63.996,41	345.986,73	133.140,30	479.127,03		
Valencia .....	599.779,46	10.141,85	73.298,19	47.805,18	241.761,17	389.637,61	»	20.301,66	39.954,33	18.247,10	58.201,43		
Valladolid .....	49.944,61	12.044,84	28.807,76	28.807,76	119.020,62	37.899,77	»	»	»	»	»		
Vizcaya .....	»	»	131.143,73	128.255,03	117.358,75	1.354,65	2.888,70	14.865,23	15.253,40	3.855,18	19.108,58		
Zamora .....	3.356,21	20.128	206.268	109.080	132.048,18	227,255	97,179	143.868	370.949	97.353	468.302		
Zaragoza .....	247.383	»	»	»	182.230	»	»	»	»	»	»		
TOTAL .....	5.763.670,45	220.066,13	2.346.631,96	1.549.961,89	6.185.036,34	5.543.694,32	796.736,77	1.652.791,52	5.834.132,62	2.159.999,99	7.994.132,61		



Lara; bajo apereamiento que de no verificarlo incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas. La Coruña 9 de Octubre de 1896.—Andrés de Castro. J—6924

MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguido por los herederos de D. Agustín Méndez de Vigo con la testamentaria concursada del Sr. Conde de Salvatierra, hoy en ejecución de sentencia, se cita por medio del presente á todos los acreedores de dicho juicio que se crean con derecho, para que dentro del improrrogable termino de nueve días comparezcan en autos por medio de Procurador á fin de continuar con su intervención la ejecución de dicha sentencia, una vez que la indicada testamentaria concursada carece de sindicatura y no ha sido posible nombrarla en la junta que al efecto se convocó para el día 19 de Septiembre último por no haber concurrido acreedores; apereciendo á los que dejen de comparecer que no se les volverá á citar, y se entenderán, respecto de ellos, las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado, parándoles por consecuencia el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 10 de Octubre de 1896.—Ponce de León.—Ante mí, Fermín Suárez y Jiménez.

Es copia para insertar en la GACETA DE MADRID. Madrid 12 de Octubre de 1896.—El Escribano, Fermín Suárez y Jiménez. X—634

RIBADAVIA

D. Ignacio Rodríguez Pajares, Juez de primera instancia de Ribadavia.

Por el presente edicto se anuncia que D. Antonio Pérez Sualleiro, del comercio que fué de esta villa, y hoy vecino de Melón, que fué declarado en concurso necesario de acreedores por auto de 12 de Agosto último, recaído á solicitud del acreedor Mariano Pérez y Compañía, del comercio de Vigo, y representado en autos por el Procurador D. Evaristo Abraides; previniéndose que nadie haga pagos al concursado, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlos al Depositario D. José Gallego R. jo, propietario y vecino de esta villa, ó á los síndicos, luego que estén nombrados.

Se cita á los acreedores del Pérez Sualleiro para que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos, y al mismo tiempo se les convoca á junta general para el nombramiento de síndicos, fijando para la celebración de la misma el día 14 de Noviembre próximo, á las once de su mañana, y como local el de este Juzgado.

Y cumpliendo lo mandado en dichos autos de concurso necesario, en providencia de 6 de los corrientes, expido el presente para su publicación en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, que firmo en Ribadavia á 9 de Octubre de 1896.—Ignacio Rodríguez.—De orden de S. S., Jaime Martínez. X—636

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospicio, se cita á Antonio Rodríguez Fernández, de treinta y un años, soltero, panadero, natural de Carañón (Lugo), que se dijo vivir en la calle de Isabel la Católica, núm. 35, segundo izquierda, para que el día 24 del actual, y hora de las nueve de la mañana, comparezca en la audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Hortaleza, número 5, principal, para ser reconocido por el Sr. Forense de las lesiones que sufrió en la Exposición de Bellas Artes; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Octubre de 1896.—El Secretario, José Bañester. J—6939

NOTICIAS OFICIALES

Sucursal del Banco de España en Zaragoza.

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito número 9.079, expedido por esta sucursal en 6 de Julio de 1894, á favor de D. Vicente Díez Escudero, y representado de 22.500 pesetas nominales en 4 por 100 amortizable, se inserta este segundo anuncio, de conformidad á lo dispuesto en los artículos 9.º y 237 del reglamento del Banco, para que el que se crea con derecho á reclamarlo lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 5 de Septiembre de 1896; previniendo que espirado dicho plazo sin reclamación de tercero, la sucursal expedirá nuevo resguardo duplicado, quedando anulado el primero y exenta de toda responsabilidad.

Zaragoza 10 de Octubre de 1896.—El Oficial Secretario, Félix Domínguez. X—639

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Octubre de 1896.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 hours and various temperature/humidity readings.

Observación barométrica, id. (milímetros)..... 28
Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche..... + 3'9
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).... >

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 13 de Octubre de 1896.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer llovió en Santander y Palma.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 13 de Octubre de 1896, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 12, Día 13. Lists financial data and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Plaza, Daño, Beneficio. Lists exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alcega, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

Paris 12 de Octubre de 1896.

Table with columns: Fondo, Tipo, Precio. Lists foreign exchange rates for Spanish and French funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 30'81 pesetas. Paris á la vista, francos, beneficio, 22'35-22'50.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 51, 52, 53 y 54 de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1896.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Clase, Precio. Lists prices for different editions of the official guide.

SANTOS DEL DÍA

San Calixto, Papa y mártir, y Santa Fortunata, virgen y mártir. Cuarenta Horas en la iglesia de Monserrat.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Miel de la Alcarria.—Sinceridad (estreno).—Un drama en cinco minutos.
TEATRO MODERNO.—A las ocho y tres cuartos.—Turno 1.º.—El vendedor de pájaros.
TEATRO LARA.—A las ocho y media.—14 de abono.—Turno 1.º impar.—¿Quiere usted comer con nosotros?—El barbero de Sevilla (estreno).—Segundo acto de la misma.—La pravianna.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El gaitero.—El marquésito.—Los cuadros disolventes.—El lucero del alba.
TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—De vuelta del vivero.—Las mujeres.—Las malas lenguas.—Los golfos.
TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Las doce y media y sereno.—La madre del cordero.—El vivo retrato.—La marcha de Cádiz.
TEATRO DE PARISH.—A las ocho y media.—La tiente. La chela (estreno).—Cuadros disolventes.—El grumete.
TEATRO Y CIRCO DE COLÓN.—A las nueve.—Segunda presentación de Mlle. Clotilde Picot, tomando parte la troupe japonesa, hermanos Hernández y principales artistas de la compañía.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 13: Teléfono núm. 651.